



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER EJECUTIVO

1484



26 ABR. 1993

LA PLATA,

VISTO el expediente nº 2211-68.160/91, en cuyas actuaciones el Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires, propicia modificar el régimen que rige la disponibilidad preventiva del personal del citado Organismo; y

CONSIDERANDO:

Que la figura de la Disponibilidad Preventiva prevista en el plexo normativo que rige en el Servicio Penitenciario en materia de personal (decreto-Ley 9578/80 y su decreto reglamentario 342/81) ha demostrado en numerosas ocasiones resultar inconveniente, entre otras razones por no encontrarse fijado en las mismas un límite temporal para la aplicación de esta medida de alguna manera excepcional y de corte precautorio;

Que cuando la indefinición de la causal por la cual se dicta la Disponibilidad Preventiva se prolonga en el tiempo (vbg. por causas penales) y la resolución final en el caso de alguna manera se contraponen con las circunstancias que motivaron su imposición (vbg. y en el ejemplo anterior, cuando se dicta el sobreseimiento o absolución del causante), indudablemente se lesionan tanto los intereses fiscales como los de los agentes involucrados, al suspenderse durante ese lapso el pago de remuneración, pero que luego deben ser satisfechos, actualizados y con intereses de una sola vez;

Que adoptada la decisión de modificar el régimen actual, resulta conveniente adecuar todo el procedimiento que rige en la materia, estableciendo modalidades similares con las vigentes en la materia en la Policía de la Provincia de Buenos Aires;

Que analizadas las actuaciones por la Asesoría General de Gobierno y la Subsecretaría de Justicia, las mismas se expiden en sentido de proceder a la confección del pertinente acto administrativo, disponiendo la modificación solicitada;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
D E C R E T A :

ARTICULO 121 Modificase el artículo 1802 del decreto 342/81 reglamentario del decreto-Ley 9578/80, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 1802: La Disponibilidad Preventiva será decretada por el Jefe del Servicio, de oficio o a petición de parte con arreglo a la Ley de Personal y la presente reglamentación. En el caso previsto en el artículo 249 inciso d) de la mencionada Ley "la misma

///



[Firma manuscrita]
9/1



///-2- corresponde expediente nº 2211-68.169/91

podrá decretarse toda vez que el agente se halle imputado de delito no excarcelable, mientras dure su detención; así como también en aquel supuesto en que se halle sometido a sumario, por hechos que razonable o verosimilmente, puedan dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 93º de dicha Ley de Personal"

ARTICULO 2º: Modificase el artículo 181º del decreto 342/81 reglamentario del decreto-Ley 9578/80, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 181º: La Disponibilidad Preventiva producirá la suspensión de la autoridad y superioridad penitenciaria y de los demás derechos que resulten incompatibles con la situación. A ese respecto, el agente quedará relevado del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los incisos d), g) y h) del artículo 37º y en los artículos 39º y 41º del decreto-Ley 9578/80. Correlativamente, quedará en suspenso el ejercicio de los derechos enumerados en los artículos 31º, 34º incisos b), c) d), h) e i), y 35º incisos d), e), g) e i). Asimismo, deberá retirársele la credencial de la Institución y, si la disponibilidad hubiere sido dispuesta por haber hecho el agente abandono de servicio, se hará lo propio con su carnet de afiliado al I.O.M.A. y el de su familiar a cargo correspondiente".

ARTICULO 3º: Agréganse los artículos 181º bis, 181º ter y 181º quáter al decreto 342/81 reglamentario del decreto-Ley 9578/80, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTICULO 181º bis: El agente que resultare condenado a pena privativa de libertad, con el beneficio o no de condenación condicional; o a pena de inhabilitación, cualquiera fuere su tiempo, perderá el derecho a los haberes en tanto no haya habido prestación de servicios; no computándose así mismo el tiempo pasado en disponibilidad preventiva a los fines del ascenso. En el caso de sanción de retiro absoluto o destitución, el agente perderá el derecho a los haberes retenidos durante el tiempo de duración de la disponibilidad preventiva".

"ARTICULO 181º ter.: La Disponibilidad Preventiva se levantará en los siguientes casos:

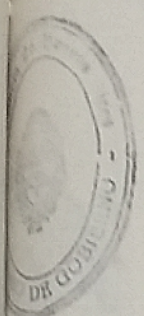
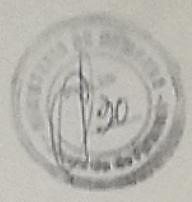
a) si durante la sustanciación del sumario hubiere variado la situación del imputado por haberse probado la inexistencia del hecho de la falta; o si no apareciere justificada la responsabilidad del sumariado.-

///

[Firma manuscrita]

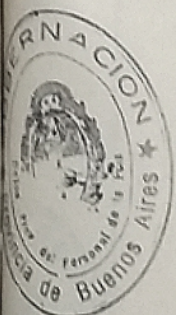


PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER EJECUTIVO



///-3- corresponde expediente nº 2211-68.160/91.-

b) si el sumario administrativo por el que fuere decretada, no pudiere resolverse dentro de los sesenta (60) días corridos desde la elevación que dispone el artículo 3622 del decreto 342/81 reglamentario del decreto-Ley 9578/80, y se tratare de personal de Guardias, Suboficiales u Oficiales Subalternos, los mismos deberán ser reintegrados en el destino que tenía al momento de producirse el hecho objeto de investigación. Si se tratare de Oficiales Jefes u Oficiales Superiores y resultare inconveniente que fueren reintegrados al mismo destino, podrán serlo a otro que disponga la Jefatura del Servicio. En todos los casos, los Agentes conservarán los derechos inherentes a su calidad de personal del Servicio Penitenciario.



"ARTICULO 1819 quáter: El levantamiento de la Disponibilidad Preventiva a que se refiere el artículo anterior no importará adelantar juicio sobre la resolución del sumario, ni dará derecho al reintegro de los sueldos retenidos en su consecuencia. Será dispuesta nuevamente si el señor Jefe del Servicio, solicitara el retiro absoluto o destitución del imputado, a partir de la fecha de la notificación de la resolución respectiva".

ARTICULO 4º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 5º: Regístrese, comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y archívese.-

DECRETO N° 1484

Faj
S. FERNANDO NICOLAS GALMARINI
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Lullu
Dr. EDUARDO ALBERTO LUNALDE
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES